

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
24 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

| | | |
|----------|---------------------------------------|--------|
| AÑO CIII | Managua, Martes 19 de Octubre de 1999 | No.199 |
|----------|---------------------------------------|--------|

SUMARIO

| | Pág. |
|--|------|
| ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA | |
| Ley No. 314 (Continuación)..... | 4679 |
| MINISTERIO DE GOBERNACION | |
| Estatuto «Centro Quijote de Nicaragua (Centro Quijote)»..... | 4687 |
| MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO | |
| Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio..... | 4689 |
| UNIVERSIDADES | |
| Títulos Profesionales..... | 4696 |
| SECCION JUDICIAL | |
| Citación de Procesados..... | 4701 |

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 314 (Continuación)

Venta judicial de la prenda. Procedimiento.

Arto. 56. Vencido el plazo de un préstamo hecho con garantía prendaria, los bancos podrán pedir judicialmente la venta de la prenda para ser pagados con el producto de ella, salvo pacto en contrario. El juez oír en el término de cuarenta y ocho horas al deudor y con su contestación o sin ella, ordenará la venta al martillo de la prenda de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones siguientes:

1. En la subasta sólo se admitirán posturas en efectivo o con cheques librados por bancos.
2. Las ventas al martillo no podrán suspenderse, y las especies se rematarán definitivamente en el mejor postor, cualquiera que sea el monto del precio ofrecido; pero si llegada la hora de cerrar el acto, continuará la puja sin interrupción, el Juez no la clausurará hasta que ésta termine con la mayor oferta que se pueda obtener.

3. En los casos a que se refieren los ordinales anteriores, no se admitirán tercerías, incidentes ni excepciones, ni se suspenderá su curso por insolvencia, concurso o quiebra, suspensión de pagos, muerte, incapacidad o ausencia del deudor. Excepto cuando se trate de pago comprobado en documento auténtico, el Juez con noticia del acreedor y sin más trámite dará por concluida la ejecución y archivará los autos.

Si el acreedor impugnare la eficacia del documento auténtico de pago, al dársele noticia de él, conservará sus derechos para ventilarlos después en juicio ordinario.

4. Las resoluciones que se dictaren en los procedimientos a que se refieren los ordinales que preceden, serán apelables por el acreedor en el efecto devolutivo, salvo que pidiere se le admita en ambos efectos; el deudor podrá apelar solamente de aquellas que no se contrajeran a medidas tendientes a la realización de los bienes pignoralados, y en tal caso su apelación será admisible sólo en el

efecto devolutivo.

5. Realizada la venta judicial de los objetos dados en prenda, podrá el deudor hacer valer, en la vía ordinaria, los derechos que le asistan a causa de la ejecución, si hubiese hecho reserva al respecto en cualquier estado del procedimiento antes de la subasta. Este derecho caducará si el deudor no entablara el correspondiente juicio dentro de ocho días después de efectuada la venta.

Embargo de garantía de facturas por cobrar.

Arto. 57. Si la garantía consistiere en facturas por cobrar, los bancos harán el cobro directamente por cuenta del deudor, y si consistiere en facturas de mercaderías por recibir, recibirán éstas, las conservarán en prenda y procederán a rematarlas, llegado el vencimiento de la obligación en los términos del artículo anterior.

Embargo de garantía de artículos deteriorables.

Arto. 58. Si los efectos dados en garantías fueren artículos de fácil deterioro y se temiere que aquel ocurra se solicitará un dictamen de dos peritos nombrados por el Juez, quienes en un plazo no mayor de 48 horas, emitirán su dictamen. Una vez vencido dicho plazo, salvo que hubiese un dictamen desfavorable, se procederá inmediatamente a la venta de la prenda como si el plazo del préstamo se hubiese vencido, en la forma que establece el artículo 56 de esta Ley. El deudor, no obstante, podrá hacer uso del derecho que le confiere el artículo 3741 del Código Civil.

Embargo de valores mobiliarios.

Arto. 59. Si la prenda consistiere en valores mobiliarios, se transferirán éstos al banco, por medio de endoso «en garantía» al celebrarse el contrato que fuera objeto de ésta, y el interesado recibirá del banco un resguardo con el fin de hacer constar el objeto de la transferencia. Si se trata de acciones o títulos nominativos, se dará aviso a la institución emisora para que no haga ningún traspaso de ellos. El acta de remate, en su caso, servirá de título para poder convertir el endoso «en garantía» en endoso definitivo, o para transferir la propiedad si se hubiese omitido el endoso «en garantía».

Caso de la garantía hipotecaria.

Arto. 60. Si los préstamos otorgados por los bancos tuvieren garantía hipotecaria y el deudor faltare a cualquiera de las obligaciones contraídas por virtud de la ley o por el contrato respectivo, los bancos acreedores podrán requerir judicialmente al deudor para que cumpla sus obligaciones dentro del plazo de 30 días; si el deudor no lo hiciere, los bancos, a su elección, podrán solicitar la tenencia y administración del inmueble hipotecado o proceder ejecutivamente a la realización de la garantía.

En el caso de obligaciones de pago, una vez transcurrido el plazo de quince (15) días desde el requerimiento de pago, sin que el deudor lo hubiere efectuado, el Juez decretará ejecutivamente la entrega al banco de la tenencia y administración de los inmuebles hipotecados con la sola presentación del título de crédito debidamente

registrado, pudiendo no obstante el banco continuar o suspender su acción judicial para el pago, según crea conveniente.

En virtud de la tenencia y administración el banco percibirá las rentas, entradas o productos de los inmuebles y, una vez cubiertas las contribuciones, gastos de administración y demás gravámenes de preferencia, aplicará el sobrante al pago del interés y amortización del préstamo.

Si la obligación del deudor consistiere en pagar intereses y cuotas fijas de amortización, el banco, después de hacerse pago con los productos de los inmuebles, de los intereses y cuotas vencidas, deberá entregar el saldo que resultare al deudor.

En cualquier tiempo que el deudor pagare las cantidades debidas, le será devuelto el inmueble gravado. Los gastos que el banco hubiese tenido que hacer en las diligencias judiciales y en la administración de los inmuebles hipotecados, serán cargados al deudor como gastos preferenciales con el interés respectivo que cobre el banco para sus préstamos.

Terceros poseedores.

Arto. 61. Cuando los bienes hipotecados hubiesen pasado a tercer poseedor por cualquier título, éste se constituirá en verdadero codeudor del banco respectivo para todos los efectos legales.

En consecuencia, los juicios y acciones singulares ejecutivos que se entablaren, se iniciarán o seguirán su curso, aún cuando se dirigieren contra el tercero, como si correspondieren directamente a éste, pues el tercer poseedor, para el cumplimiento de las obligaciones a favor del banco, quedará sujeto a todas las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Los juicios y acciones a que se ha hecho referencia, pueden a elección de los bancos, ser dirigidos contra el deudor original, contra el tercero, o contra ambos según convenga a sus intereses.

Administración de bienes hipotecados.

Arto. 62. En el caso de que un banco asumiere la administración de los inmuebles hipotecados, de acuerdo con el artículo 60 de esta Ley, estará facultado para practicar por cuenta del deudor todas las reparaciones que considere necesarias en los bienes hipotecados, para pagar impuestos y para cualquier otra medida conducente a la conservación de las propiedades; igualmente estará facultado para exigir inmediatamente la desocupación del inmueble a quienes lo ocuparen, salvo que mediare contrato de locación o aparcería aceptado por el banco o celebrado en escritura pública e inscrito con anterioridad a la hipoteca. Durante el tiempo que dure la administración del inmueble se entenderá que no existe relación laboral entre el banco y los trabajadores del deudor.

Derecho de ejercer la acción personal.

Arto. 63. Los bancos podrán entablar contra sus deudores, además de la acción hipotecaria procedente del contrato de hipoteca, la

acción personal que se deriva del contrato de préstamo con arreglo a las leyes comunes, en lo que no fuere previsto en esta Ley.

Facultad para designar depositarios.

Arto. 64. En las ejecuciones que intentaren los bancos o en diligencias judiciales solicitadas, corresponderá a estas instituciones el derecho de designar depositarios de los bienes que se embarquen, así como del derecho de designar nuevos depositarios en sustitución de los primeros. Los bancos, si lo tienen a bien, podrán asumir las funciones de depositario y administrar dichos bienes, por cuenta y riesgo del deudor, con las facultades que les reconoce el artículo 60 de esta Ley, en cuanto sea aplicable.

Cuándo se admiten las tercerías.

Arto. 65. En dichas ejecuciones no se admitirán tercerías de prelación ni de pago, cualesquiera que fueren los títulos en que se funden, si fueren posteriores a la escritura de hipoteca. No se admitirán tampoco terceros coadyuvantes, sin que se presente igualmente el documento público correspondiente, ni tercería excluyente de dominio si no se presentare el título legal de la propiedad, inscrito con anterioridad a la hipoteca y admisible conforme el derecho común.

Prioridad de los embargos.

Arto. 66. Los embargos que los bancos solicitaren sobre propiedades hipotecadas a su favor, no podrán nunca ser pospuestos a los que solicitare otro acreedor que fuere de grado inferior, ejecutándose y llevándose a cabo el depósito en la persona que indiquen los bancos a pesar de cualquier otro embargo ejecutado anteriormente.

Lo dicho en este artículo debe entenderse sin perjuicio de la prelación que legalmente corresponda a los créditos para su pago.

Renuncia tácita.

Arto. 67. En las obligaciones hipotecarias a favor de los bancos se entenderá siempre que el deudor renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, salvo que se estipulare lo contrario.

Adjudicación por falta de postores.

Arto. 68. Si no hubiere postores en el remate, el acreedor bancario podrá pedir que se le adjudiquen los inmuebles por el capital, los intereses y las costas, y, si los hubiere, tendrá el derecho de tanteo mientras las posturas no cubran el crédito. En ambos casos la adjudicación deberá decretarse por el Juez. Si el acreedor bancario no hiciere uso de la facultad que le concede este artículo ni hubiere posturas, se hará nueva designación de día para remate de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil.

Posturas que no se tomarán en cuenta.

Arto. 69. No se tomarán en cuenta las posturas que no fueren hechas en forma similar a la establecida en el numeral 1) del artículo

56 para el caso de prenda, salvo que expresamente el acreedor bancario aceptare otra forma de hacerla, en general o en relación a determinado postor.

Escritura de venta o adjudicación.

Arto. 70. Verificado el entero conforme al remate, se procederá al otorgamiento de la escritura de venta a favor del rematante o de adjudicación a favor del acreedor bancario. El juez pasará los documentos respectivos al notario que designe el rematante o el acreedor bancario, en su caso, para que autorice la escritura, señalando, al propio tiempo, al deudor el término de tres días para que otorgue la expresada escritura. Si pasado ese término, no lo hubiese hecho, lo hará el Juez. En la escritura se insertará solamente el acta de remate, sirviendo la certificación de los asientos correspondientes del Registro Público como título bastante para hacer el traspaso.

Cancelación de hipotecas y otros derechos reales.

Arto. 71. Toda segunda o posterior hipoteca que tuviere el inmueble, se cancelará al inscribirse la escritura a que se refiere el artículo anterior, si el acreedor respectivo hubiese sido citado en el juicio. Se cancelarán también las inscripciones de anticresis, arrendamiento, servidumbre, usufructo, uso, habitación, anotación o embargo, y trasposos o desmembraciones del inmueble, posteriores a la fecha de la inscripción de la hipoteca.

El saldo del precio, si lo hubiere, se depositará de oficio en un banco a la orden del juzgado respectivo para que el Juez efectúe con dicho saldo el pago a otros acreedores, en el orden de prelación de los créditos, o lo devuelva al deudor en su caso.

Caso de quiebra o concurso.

Arto. 72. En los casos de quiebra y de concurso de acreedores, las ejecuciones entabladas por los bancos no se acumularán al juicio general, y sólo se llevará a la masa del concurso el sobrante del valor de los inmuebles hipotecados, una vez cubierto el acreedor bancario de su capital, intereses, gastos y costos.

Derecho de repetir.

Arto. 73. El acreedor bancario podrá repetir por el saldo insoluto, en los términos de las leyes comunes.

Exención de fianza.

Arto. 74. En ningún procedimiento prejudicial o judicial, el acreedor bancario estará obligado a dar fianza en los casos en que la ley prescribe el otorgamiento de tal garantía.

Cobro de hipotecas posteriores al primer grado.

Arto. 75. Para el cobro de créditos garantizados con hipotecas que no fueren de primer grado, o de créditos sin garantía real, regirá las disposiciones de este capítulo, en lo que fueren aplicables.

Obligación de citar a los bancos.

Arto. 76. No se podrá proceder, bajo pena de nulidad, al remate de ningún inmueble hipotecado a un banco, sin citar previamente a éste por lo menos con seis días de anticipación a la fecha señalada, no obstante los emplazamientos legales.

Documentos que traen aparejada ejecución.

Arto. 77. Las letras de cambio, los pagarés a la orden y todos los documentos privados que se encuentren en poder de un banco como consecuencia de operaciones de crédito para los que esté autorizado, traen aparejada ejecución sin necesidad de previo reconocimiento judicial, si reunieren los requisitos que exigieren las leyes, y si además, en el caso de la letra de cambio, mediare el protesto respectivo.

Juez competente a opción del banco.

Arto. 78. Será Juez competente en todo caso, para conocer en diligencias prejudiciales y acciones ejecutivas que entablen los bancos, el Juez que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas del derecho común.

Derecho bancario.

Arto. 79. Todos los derechos y privilegios conferidos en este Capítulo, deberán considerarse como parte integrante del derecho bancario, de manera que perjudicarán a terceros, aunque no se consignaren expresamente en los contratos o en los Registros Públicos competentes.

CAPÍTULO VII**VIGILANCIA, PLANES DE NORMALIZACIÓN, INTERVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA****Inspección a los bancos.**

Arto. 80. Las inspecciones que efectúe a los bancos el Superintendente de Bancos en el ejercicio de sus atribuciones podrán ser generales o parciales. Las inspecciones generales podrán extenderse sobre todos los negocios y operaciones del banco inspeccionado, mientras que las parciales comprenderán solamente una determinada clase de negocios u operaciones. En cualquier caso, el Superintendente de Bancos podrá realizar en sus inspecciones el examen de todos los libros y archivos del banco.

Informe de las Inspecciones. Aviso al banco infractor.

Arto. 81. El resultado de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior será informado por escrito a la Junta Directiva y al Gerente de los bancos inspeccionados.

Medidas preventivas.

Arto. 82. El Superintendente de Bancos, con base en el conoci-

miento que obtenga sobre la situación de un banco, bien mediante las inspecciones a que se refieren los artículos anteriores, bien por el análisis de la documentación e información de que disponga podrá ordenar, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, cualquiera de las medidas que se autorizan en el segundo párrafo de este artículo, cuando dicho banco incurra en alguna de las siguientes situaciones que represente peligro para sus depositantes y acreedores, o que comprometa su liquidez y solvencia sin que amerite las medidas de intervención o liquidación del banco según lo establecido en la presente Ley:

1. Déficits de encaje u otros indicadores que constituyan manifestaciones de iliquidez, o que comprometan el pago de sus obligaciones.
2. Pérdidas de capital actuales o inminentes.
3. Irregularidades de tipo administrativo y gerencial o en la conducción de sus negocios.
4. Mantenimiento del capital por debajo del capital requerido de conformidad con esta Ley.
5. Infracciones a las leyes, regulaciones y demás normas aplicables a sus actividades, así como a las instrucciones y resoluciones del Superintendente.
6. Cualquier otro hecho relevante detectado por el Superintendente que represente peligro para sus depositantes y acreedores, o que comprometa su liquidez y solvencia en un grado tal que no amerite las medidas de intervención o liquidación del banco según lo establecido en la presente Ley.

En presencia de alguna de las situaciones del párrafo anterior, el Superintendente, de acuerdo con las características y circunstancias del caso particular, puede adoptar cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

1. Amonestación.
2. Prohibición de otorgar nuevos créditos y realizar otras operaciones.
3. Suspensión de operaciones específicas u orden de cesar o desistir de las operaciones que se estén llevando a cabo y que el Superintendente considere como inseguras.
4. Prohibición de decretar y distribuir utilidades.
5. Ordenes de restitución de pérdidas de capital o de adecuación de capital.
6. Prohibición de abrir nuevas oficinas o sucursales.
7. Inversión obligatoria de las nuevas captaciones en valores del Banco Central o en otros títulos previamente designados por el Superintendente.

8. Presentación de un plan de normalización.

9. Designación de un funcionario de la Superintendencia para asistir a las sesiones de la Junta Directiva y Comités de Crédito, con derecho de veto sobre operaciones.

10. Las demás que sean necesarias, de conformidad con la Ley y regulaciones aplicables, para subsanar la situación anómala detectada por el Superintendente.

Planes de Normalización.

Arto. 83. Cuando un banco como consecuencia de un exceso de activos o de una insuficiencia de su capital, incumpliere la norma de capital requerido dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia, el Gerente General o Primer Ejecutivo de la entidad, deberá informarlo inmediatamente al ente supervisor, presentando un Plan de Normalización encaminado a subsanar la situación dentro de un plazo el cual no excederá de noventa días.

En caso de que el Plan no sea aprobado por el Superintendente, éste podrá dictar de oficio un Plan de Normalización que será de obligatorio cumplimiento por la respectiva entidad.

Mientras persista la situación de insuficiencia de capital, la Superintendencia de Bancos además de lo establecido en el artículo 24 que antecede, podrá disponer que cualquier incremento de depósitos o captación y recuperaciones de crédito e inversiones, sean invertidos en valores de alta liquidez, solvencia y rentabilidad que defina la Superintendencia de Bancos, y no podrá otorgar nuevos préstamos ni efectuar otras inversiones distintas a las señaladas, no podrá distribuir utilidades, ni podrá abrir nuevas oficinas o sucursales hasta que haya subsanado tal situación.

En caso de no cumplimiento a lo ordenado en los párrafos anteriores del presente artículo, quienes resultaren responsables entre los directores y el gerente general o ejecutivo principal, el auditor interno, y cualquier otro funcionario que resultare responsable, podrán ser destituidos por el Superintendente, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo 141 de esta Ley.

Una vez aprobado un plan de normalización, el Superintendente podrá modificarlo o dejarlo sin efecto, según las circunstancias en cada caso.

Intervención de un banco. Casos.

Arto. 84. El Superintendente de Bancos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, mediante resolución dictada al efecto podrá intervenir un banco, tomando inmediatamente a su cuidado todas o parte de las operaciones y bienes del mismo, siempre que hubieren ocurrido una o varias de las siguientes circunstancias:

1. Si el banco persistiere en infringir las disposiciones de esta Ley, las de su escritura de constitución social o de sus propios estatutos o reglamentos, las que dictare el Consejo Directivo del Banco Central o el Consejo Directivo de la Superintendencia, así como las

instrucciones y resoluciones del Superintendente; o si persistiere en administrar sus negocios en forma no autorizada por la Ley.

2. Si el banco incumpliere manifiestamente el plan de normalización.

3. Si el banco incumpliere su relación de capital requerido sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo de este artículo, o incurriere en pérdidas que disminuyan su capital a menos del mínimo exigido por esta Ley.

4. Si el banco presentare pérdidas actuales o inminentes por un monto que exceda la tercera parte de dicho capital.

5. Si el banco incurriere en déficits recurrentes de encaje.

6. Si dieren indicios de un posible estado de suspensión de pagos o un grado tal de iliquidez o insolvencia, de menor gravedad que los que hacen procedente su liquidación de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

7. Si a pesar de las medidas preventivas adoptadas por el Superintendente no ha podido ser corregida la situación que las motiva, constituyéndose la misma en un grave peligro para su liquidez y solvencia y, por ende, para sus depositantes y acreedores.

En cualquier caso, la resolución de intervención deberá ser dictada por el Superintendente cuando el banco se encuentre en una situación de cesación de pagos o cuando mantenga un nivel de capital requerido por debajo del 25% de dicho capital requerido.

Nombramiento de administradores.

Arto. 85. En todos los casos de intervención de bancos por el Superintendente de Bancos, conforme a la presente Ley, este funcionario podrá nombrar un administrador o una junta de administradores del banco intervenido; los designados podrán o no ser miembros del personal de la Superintendencia de Bancos, estando sujetos a la vigilancia y fiscalización permanente del Superintendente de Bancos.

Las personas designadas como administradores o miembros de una junta de administradores de un banco intervenido deberán ser personas de reconocida honorabilidad y competencia profesional para el ejercicio del cargo encomendado y no podrán estar incurso en las causales del artículo 30 que antecede. La junta de administradores adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. El Superintendente podrá remover de su cargo y sustituir el o los administradores, cuando los designados no dieren cumplimiento cabal a sus funciones.

Representación del banco intervenido. Duración de la Intervención.

Arto. 86. Si hubiese administrador o junta de administradores nombrados por el Superintendente, corresponderá a estos la representación legal del banco intervenido, y como tales asumirán por sí la total dirección y administración de los negocios del banco con

exclusión de los órganos o autoridades del mismo, pudiendo igualmente declarar una moratoria en el pago de todas las obligaciones del banco durante el período de intervención, previa aprobación del Superintendente, o del Consejo Directivo en el caso contemplado en el Artículo 10, numeral 12 de la Ley de la Superintendencia. El administrador o junta de administradores deberán determinar, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la correspondiente resolución de intervención, si el banco intervenido puede continuar sus operaciones, o si es recuperable en condiciones de mercado mediante su adquisición o fusión con otra entidad bancaria, o si debe someterse a liquidación forzosa conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.

El Superintendente podrá acordar una sola prórroga de dicho plazo por otros treinta (30) días.

Si no se nombraren administrador o administradores, la representación legal del banco corresponderá al Superintendente de Bancos, quien podrá auxiliarse de los inspectores, auditores o funcionarios bajo su dependencia para asumir por sí la total dirección y administración de los negocios del banco intervenido, con exclusión de los órganos respectivos del mismo.

El administrador o junta de administradores, o el Superintendente de Bancos, según el caso, dentro del plazo señalado, o su prórroga, podrá acordar la reducción de personal y demás gastos del banco intervenido. Igualmente, disponer de cualquier clase de activos del banco intervenido con el fin de resguardar los intereses de los depositantes conforme a los términos de esta Ley, así como también decidir la venta o fusión del banco intervenido con otra entidad bancaria. De no ser posible la recuperación del banco intervenido, se deberá proceder a su liquidación forzosa conforme al procedimiento señalado en la presente Ley.

Terminada la intervención, sin que proceda la liquidación, el Superintendente dictará la correspondiente resolución de cese de la misma. En caso de que deba realizarse la liquidación del banco, el Superintendente actuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y siguientes de esta Ley. Los actos ejecutados en virtud de la intervención, por el administrador, junta administradora, o por el Superintendente en su caso, mantendrán plena validez.

Los gastos que se causen con motivo de la intervención correrán por cuenta del banco intervenido.

Suspensión de ejecuciones por la intervención.

Arto. 87. Mientras dure la intervención de un banco por el Superintendente de Bancos, no se tramitará ninguna nueva ejecución contra el banco intervenido, pero el curso ordinario de las causas pendientes al momento de la intervención o las que se iniciaren posteriormente, sólo se suspenderán en cuanto a la realización de los bienes embargados o secuestrados. Las cosas mandadas a embargar o se secuestrar preventivamente a un banco intervenido se depositarán en el Superintendente de Bancos, o en su caso en el o en uno de los administradores nombrados por este funcionario.

Liquidación forzosa. Causales.

Arto. 88. El Superintendente de Bancos, mediante resolución dictada al efecto, solicitará a un Juez Civil del Distrito de Managua, que declare en estado de liquidación forzosa a un banco que hubiere incurrido en una o varias de las siguientes circunstancias:

1. Insolvencia manifiesta.
2. Ilíquidez grave e insuperable.
3. En los casos indicados en el artículo 148 de la presente Ley, o cuando estando vigente la ejecución de un plan de normalización, se evidencien situaciones graves que revelan la imposibilidad de lograr la recuperación del banco.
4. Cuando en el curso de la intervención referida en la presente Ley, se determine que el banco no es recuperable en condiciones de mercado, mediante adquisición o fusión con otra entidad bancaria.
5. Cuando la Junta General de Accionistas resolviera la disolución anticipada del Banco.
6. Cuando la Junta General de Accionistas, convocada en cumplimiento del Artículo 1052 del Código de Comercio, acordare constituir al banco en estado de suspensión de pagos, o si dicha suspensión la hiciera el banco de hecho.

Solamente el Superintendente de Bancos tendrá la facultad para solicitar al Juez la declaración de liquidación forzosa, con la única excepción del caso en el cual se haya aplicado la norma contenida en el numeral 12 del Artículo 10 de la Ley de la Superintendencia, en el cual podrá el Consejo Directivo pedir dicha declaración.

Declaración judicial de liquidación forzosa.

Arto. 89. Presentada la solicitud, a la que deberá acompañarse una relación o informe de la situación del banco y de lo actuado por el Superintendente, un Juez Civil del Distrito de Managua, sin más trámite deberá declarar el estado de liquidación forzosa del banco en referencia.

La declaratoria de liquidación forzosa de un banco deja inmediatamente sin efecto su autorización para funcionar, la que deberá hacerse constar en el auto respectivo.

El auto que declare el estado de liquidación forzosa de un banco será apelable en el efecto devolutivo. Todos los actos celebrados por el liquidador en el ejercicio de sus funciones, mantendrán Plena validez.

Publicación de la declaratoria judicial de liquidación forzosa.

Arto. 90. La declaratoria de liquidación forzosa de un banco deberá ser publicada en un periódico de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Sujeción a esta Ley y otras leyes comunes.

Arto. 91. Para la sustanciación de la liquidación forzosa de los bancos se procederá de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo y las leyes comunes en lo que no fueren contradictorias con aquellas.

Nombramiento de liquidador.

Arto. 92. Al decretarse el estado de liquidación forzosa de un banco, el Superintendente nombrará un liquidador o una junta liquidadora con un número no mayor de tres miembros, de los cuales uno de ellos deberá ser abogado por lo menos con diez años de ejercicio profesional. Los nombrados y quien la presidirá tomarán posesión de su cargo ante el juez que declaró la liquidación. Tal autoridad, deberá proceder a darle posesión de su cargo sin más trámite que la solicitud que le haga el Superintendente de Bancos. En caso de que se nombre una junta liquidadora, ésta tomará sus decisiones con la aprobación de la mayoría de sus miembros. Las sesiones deberán ser convocadas por el Presidente de la Junta.

En las disposiciones sucesivas, tanto el supuesto de nombramiento de un liquidador como el de una junta liquidadora serán referidos bajo la denominación de: «el liquidador».

El liquidador deberá ser persona de reconocida honorabilidad y competencia profesional para el ejercicio del cargo encomendado y no estar incurso en las causales del artículo 30 que antecede. El Superintendente podrá remover de su cargo y sustituir al liquidador, cuando no diere cumplimiento cabal a sus deberes.

Los órganos de dirección y administración del banco, así como su principal ejecutivo, cesarán en sus funciones, las que serán asumidas conforme a las atribuciones previstas en el contrato social, por el liquidador nombrado, quién ostentará la representación legal de la entidad.

El liquidador practicará un inventario de todos los bienes que se encontraren en poder del banco y tomará posesión de su correspondencia y libros de contabilidad y de actas, poniendo a continuación de los últimos asientos que aparecieren en los libros, una razón firmada por él, haciendo constar el estado en que se encontraban al declararse la liquidación forzosa, y procederá a formular una lista provisional de los acreedores, con indicación de las preferencias y privilegios que les correspondieren.

Suspensión de intereses de obligaciones a cargo del banco.

Arto. 93. Todos los depósitos, deudas y demás obligaciones de un banco en favor de terceros, a partir de la fecha de la declaración judicial de su liquidación forzosa, no devengarán intereses, ni estarán sujetos a mantenimiento de valor en su caso.

Vigilancia y fiscalización del liquidador. Sus resoluciones.

Arto. 94. El liquidador en sus actuaciones estará sujeto a la vigilancia y fiscalización del Superintendente en la misma forma en

que lo están los propios bancos, funcionario a quien rendirá cuenta y presentará mensualmente y cada vez que le sea requerido, estado detallado de la liquidación.

Las resoluciones que dicte el liquidador en el ejercicio de su cargo serán apelables en el efecto devolutivo ante el Tribunal de Apelaciones competente. Contra la resolución del Tribunal no cabe recurso alguno, salvo el de aclaración o reposición.

Deberes del liquidador.

Arto. 95. Además de lo establecido en otros artículos de esta Ley, son deberes del liquidador:

1. Avisar inmediatamente a todos los bancos, sociedades o personas naturales, radicadas en el país o en el extranjero, que sean deudoras o posean fondos o bienes del banco en liquidación, para que no efectúen pagos sino con intervención del liquidador, para que devuelvan los bienes pertenecientes al banco y para que no asuman nuevas obligaciones por cuenta del mismo.
2. Avisar a los Registros Públicos para las anotaciones a que haya lugar.
3. Notificar por cualquier medio a cada una de las personas que resulten ser propietarios de cualquier bien entregado al banco o arrendatarios de cajas de seguridad para que retiren sus bienes, dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de la notificación.
4. Notificar por medio de tres avisos consecutivos publicados en "La Gaceta", Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, a las personas que tengan crédito contra el banco, para que los legalicen ante el propio liquidador, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación y hacer una lista protocolizada por un Notario Público de los créditos que no hubiesen sido reclamados dentro del plazo indicado.

Los depositantes no tendrán obligación de legalizar sus créditos, y su comprobación estará sujeta a lo establecido en el artículo 43 de esta Ley.

5. Examinar y aprobar o rechazar los créditos debidamente reclamados, según que los comprobantes estuvieren o no a satisfacción del liquidador, designando, entre los créditos aprobados, aquellos que tuvieren preferencia sobre los comunes.
6. Reclamar judicial o extrajudicialmente los créditos vencidos a favor de la institución.
7. Verificar y rectificar las listas del activo y pasivo presentado por el banco o formar dichas listas, si no hubieren sido presentadas.
8. Procurar que los bienes ocupados o inventariados estén debidamente asegurados y se conserven en buen estado, y disponer de la venta de aquellos que no pudieren conservarse sin perjuicio de la liquidación o tomar las medidas conducentes para evitar el

perjuicio.

9. Hacer valorar los bienes del banco por dos peritos de reconocida honorabilidad.

10. Disponer la venta al martillo de los bienes muebles e inmuebles del banco, en presencia de un Notario Público. A este efecto, en los actos de venta sólo se admitirán posturas en efectivo o con cheques librados por bancos. Igualmente, dichos actos no podrán suspenderse y las especies se rematarán definitivamente en el mejor postor, cualquiera que sea el monto del precio ofrecido; pero si, llegada la hora de cerrar el acto, continuara la puja sin interrupción, ésta seguirá hasta que se logre la mejor oferta que se pueda obtener.

11. Depositar diariamente en depósitos a la vista a su orden en un banco la suma que hubiere recibido.

12. Convocar a reuniones de acreedores para conocer lo que éstos tengan que alegar sobre sus créditos, por medio de un aviso que será publicado en "La Gaceta", Diario Oficial y de un diario de circulación nacional, por lo menos, dos veces consecutivas, debiendo mediar entre la primera publicación del aviso en "La Gaceta" y el día de la reunión no menos de quince (15) días.

13. Formular una cuenta distributiva cada vez que hubiere fondos suficientes para repartir un dos por ciento (2%) por lo menos, entre los acreedores cuyos créditos hubiesen sido aprobados.

14. Llevar en forma la contabilidad de las operaciones de la liquidación.

15. Cancelar la relación laboral al personal del banco, así como nombrar los empleados que sean estrictamente necesarios para la liquidación y fijar los honorarios, sueldos y demás gastos, en consulta con el Superintendente.

16. Efectuar los pagos por gastos de administración, por medio de cheques.

17. Efectuar todos los demás actos que estime conveniente con el fin de llevar a cabo la liquidación en la mejor forma posible.

Apertura de cajas de seguridad.

Arto. 96. En los casos mencionados en el numeral 3) del artículo 95 que antecede, y una vez vencido el plazo allí indicado, el liquidador podrá abrir las cajas de seguridad cuyo contenido no hubiese sido reclamado, en presencia de un Notario. Los objetos depositados en las cajas deberán ser inventariados y los paquetes respectivos sellados y marcados a nombre de sus propietarios. Los paquetes serán entregados, junto con la lista en que se haya inventariado y descrito su contenido, al Banco Central para que los guarde en custodia a nombre de sus propietarios.

Si dichos bienes no hubiesen sido retirados dentro del plazo de cuatro años, contado desde la fecha de su depósito en el Banco Central, serán vendidos judicialmente en remate público, y su pro-

ducto se adjudicará al Estado.

Acción legal contra directores y funcionarios.

Arto. 97. El liquidador de un banco en liquidación deberá, antes de la expiración de los plazos legales de prescripción de la acción iniciar y seguir cualquier acción judicial necesaria contra directores, gerentes, administradores, auditores internos y externos, peritos tasadores, empleados o en general, contra cualquier persona que pudiese resultar responsable de la situación que dio lugar a dicha liquidación.

Formalidades de las reuniones de acreedores.

Arto. 98. En los casos a que se refiere el ordinal 12) del artículo 95 de esta Ley el liquidador tendrá la facultad de determinar las formalidades que se observarán en las reuniones de acreedores.

Casos no previstos en las leyes.

Arto. 99. Los actos que impliquen disposición de bienes del banco en liquidación y no estén previstos en esta Ley o en las leyes comunes, los resolverá el liquidador en consulta con el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Créditos privilegiados de primera clase.

Arto. 100. En caso de liquidación forzosa de un banco, los depósitos, cualquiera que fuere su monto y modalidad, tendrán privilegios sobre la generalidad de los activos de la institución, con preferencia aún a las otras categorías de créditos privilegiados establecidos en la presente Ley, hasta por el monto de ciento cincuenta mil córdobas (C\$150,000.00) por depositante, incluyendo capital e intereses devengados hasta la fecha en que se declare la liquidación. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos actualizará por lo menos cada dos años el indicado monto, en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Todo valor que supere a la cantidad antes dicha, en depósitos o captaciones, se someterá a las reglas del artículo siguiente. Dicha preferencia favorecerá solamente a las personas naturales.

El derecho de preferencia a que se refiere este capítulo debe honrarse, pagándose las obligaciones a los depositantes. Si no tuviese disponibilidades, el liquidador podrá contratar créditos de otras instituciones financieras. Dicho crédito gozará de privilegio sobre cualquier otro derecho, inclusive sobre los determinados en el artículo 101 de esta Ley. Para los efectos de este artículo podrá disponerse de activos de la institución.

Créditos privilegiados.

Arto. 101. En la liquidación de un banco, constituyen créditos privilegiados, los siguientes en el orden que se determina:

1. Los que se adeuden a los trabajadores por salarios, sueldos,

indemnizaciones, fondos de reservas y pensiones con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen conforme a la legislación laboral.

2. Las obligaciones por depósitos y captaciones del público, cualquiera que sea su modalidad, sin perjuicio del carácter preferente establecido en el artículo anterior para los depósitos allí regulados.

3. Los que se adeuden al Banco Central de Nicaragua.

4. Los que se adeuden por impuestos, tasas y contribuciones.

Luego se atenderán otros créditos, de acuerdo al orden y forma determinados por el Código Civil. (Continuará)...

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTO «CENTRO QUIJOTE DE NICARAGUA (CENTRO QUIJOTE)»

Reg. No. 7913 - M. 033663 - Valor C\$ 600.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua.- **CERTIFICA:** Que bajo el número un mil cuatrocientos veintiséis (1426), de la página un mil ochocientos cuarenta y ocho, a la página un mil ochocientos sesenta y cuatro, del Tomo IV, Libro Quinto de Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad denominada «CENTRO QUIJOTE DE NICARAGUA (CENTRO QUIJOTE)». Conforme autorización de Resolución del día seis del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Dado en la ciudad de Managua, el día siete del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- Lic. Mario Sandoval López, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

EL MINISTERIO DE GOBERNACION

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley No. 290 denominada LEY DE ORGANIZACION, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 de fecha 03 de Junio de 1998 y fundamentado en el Artículo 29 de la LEY No. 147 LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 102 de fecha 29 de Mayo de 1992.

POR CUANTO

I

A la entidad denominada «CENTRO QUIJOTE DE NICARAGUA (CENTRO QUIJOTE)» le fue otorgada Personalidad Jurídica según Decreto No. 212 de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua y publicado en la Gaceta No. 73 del 16 de Abril de 1990.

II

La entidad elaboró sus Estatutos y ha solicitado a este Ministerio la

aprobación de los mismos.

PORTANTO

De conformidad con lo relacionado, Artículo 18, inciso e) de la Ley No. 290 LEY DE ORGANIZACION, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO, artículo 13, inciso a) de la Ley No. 147 «LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO».

ACUERDA

UNICO

Apruébase los Estatutos de la entidad denominada «CENTRO QUIJOTE DE NICARAGUA (CENTRO QUIJOTE)», que integra y literalmente dicen:

ESTATUTOS «CENTRO QUIJOTE DE NICARAGUA» CAPITULO PRIMERO: CONSTITUCIÓN, DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION. Artículo 1. La Asociación que se constituye se denomina «Centro Quijote de Nicaragua», la que podrá abreviarse «Centro Quijote» o simplemente «Quijote». Artículo 2. El domicilio legal de la Asociación es esta ciudad de Managua, pero podrá establecer oficinas locales en cualquier parte de la República y en el extranjero. Artículo 3. La duración de la Asociación es indefinida. **CAPITULO SEGUNDO: OBJETO Y PATRIMONIO.** Artículo 4. El objeto principal de la Asociación «Centro Quijote de Nicaragua», consiste en el desarrollo de Programas religiosos y humanitarios que contribuyan al fomento de la salud y bienestar espiritual y físico de los sectores necesitados de la nación, en áreas en donde la pobreza evidencia la falta de apoyo religioso, educacional, hospitalario y económico de la población. Artículo 5. El patrimonio de la Asociación Centro Quijote de Nicaragua, estará constituido con los aportes de sus miembros contribuciones voluntarias, concesiones, subvenciones, donaciones, contratos individuales y recursos obtenidos de agencias u organizaciones internacionales no gubernamentales. **CAPITULO TERCERO: ASOCIADOS, REQUISITOS.** Artículo 6. Además de los fundadores podrán optar a ser miembros de la Asociación todas aquellas personas que se identifiquen con sus fines, que tengan capacidad legal y su solicitud de membresía sea aprobada por la Junta Directiva. **CAPITULO CUARTO: ADMINISTRACION, DIRECTIVA, SU CONSTITUCION Y ATRIBUCIONES.** Artículo 7. Los órganos superiores de la Asociación son en su orden: a) La Asamblea General, b) La Junta Directiva. Artículo 8. La asamblea General se reunirá en Sesión Ordinaria una vez al año, durante el mes de septiembre, para aprobar el programa de trabajo y presupuesto anual y tratar otros asuntos que determine la Junta Directiva. Se reunirá en Sesiones Extraordinarias cuando la Junta Directiva lo considere necesario o a petición expresa y por escrito de la mitad más uno de sus socios. Artículo 9. Son atribuciones de la Asamblea General: a) Aprobar y reformar los Estatutos. b) Elegir, reelegir o aceptar las renunciaciones de los miembros de la Junta Directiva, c) Aprobar el programa de trabajo, d) Aprobar el presupuesto anual. e) Aprobar el informe del Estado Financiero de la Asociación. Artículo 10. El quórum de la Asamblea General deberá estar consti-

tuida por la mitad más uno del total de sus asociados. Si no se reuniese ese número en la fecha y hora señaladas para la sesión a que fueron convocados, se celebrará dentro de un plazo no mayor de diez días, una nueva reunión en la que en el quórum estará integrado por el número de Asociados que asistan, teniendo plena validez las decisiones y acuerdos que en ella se tomen. Artículo 11. Los acuerdos de la Asamblea General serán tomados por mayoría de la mitad más uno de los asociados presentes. Cuando se trate de modificar los Estatutos o Acta Constitutiva, será necesario la asistencia del 51% y dos tercios de votación a favor de dichas modificaciones. Artículo 12. Para que la Asamblea General lleve a cabo sus reuniones es necesario convocar por escrito a todos los socios, por lo menos con quince días de anticipación. Artículo 13. La Asociación se registrará de acuerdo con los Estatutos, correspondiendo a la Junta Directiva su dirección y administración para la cual ésta podrá emitir los reglamentos internos y disposiciones que considere conveniente, siempre que en ellos no se contravengan los Estatutos vigentes. Artículo 14. La Junta Directiva será electa en Asamblea General Ordinaria o extraordinaria convocada para tal efecto y contará de los siguientes cargos: a) Presidente, b) Vice-Presidente, c) Secretario, d) Tesorero, e) Fiscal. Artículo 15. Serán requisitos necesarios para ser miembros de la Junta Directiva: a) Tener capacidad legal civil, b) Cumplir con los requisitos de Asociado activo. La Junta Directiva además, podrá nombrar asesores técnicos y reunirse con ellos cuando lo crea conveniente. Estos asesores serán solicitados a los organismos correspondientes, así como a instituciones públicas y privadas, ya sean nacionales o extranjeras. Artículo 16. La Junta Directiva durará dos años en sus funciones; el año legal comenzará el primero de Octubre, fecha en que los miembros serán investidos del cargo para el cual fueron electos. Artículo 17. La Junta Directiva celebrará sesiones mensuales con un mínimo de cuatro miembros y tomará sus resoluciones por mayoría de la mitad más uno de los asistentes. Artículo 18. Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, b) Asistir puntualmente a las sesiones, c) Resolver las solicitudes de ingresos o renuncia de asociados, d) Emitir reglamentos y disposiciones, e) Nombrar las comisiones que estime convenientes, f) Recibir informes de las comisiones y ponerlos en conocimiento de la Asamblea General, g) Extender nombramientos y credenciales a las personas que deben representar a la asociación en el interior o exterior de la República, h) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a la Asamblea General, i) Administrar los fondos y bienes de la asociación, j) Nombrar al Director Ejecutivo, k) Velar porque las comisiones cumplan sus atribuciones y resolver las diferentes iniciativas que se presentan a la asociación, l) Contraer empréstitos, recibir donaciones y firmar convenios y acuerdos de carácter financiero, así como de otros tipos, que sirvan para lograr el cumplimiento de los objetivos de la asociación, ll) Los casos que se presenten y no considerados en estos Estatutos, serán resueltos por la Junta Directiva. Artículo 19. Son atribuciones del Presidente: a) Presidir y dirigir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General. b) Representar a la Asociación judicial y Extrajudicialmente. c) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta Directiva. d) Firmar las Actas de Sesiones en unión del Secretario, y los documentos de carácter financiero, con el Secretario. e) Presentar el informe anual de actividades a la Asamblea General. Artículo 20. Son obligaciones del Vice-Pre-

sidente: a) Será la autoridad inmediata inferior al Presidente y por lo tanto, le corresponderá reemplazarlo en sus actuaciones. b) Asesorar y actuar como coordinador en todas las funciones del Presidente. Artículo 21. Son atribuciones del Secretario: a) Llevar el libro de Actas en las sesiones de la Asamblea General y el de la Junta Directiva, y autorizar las Actas de las sesiones de ambos organismos junto con el Presidente; o un Notario. b) Llevar un registro de los socios. c) Evacuar la correspondencia. d) Llevar y custodiar el archivo de la asociación. e) Elaborar informes que la Junta Directiva haya de presentar a la Asamblea General o a cualquier otro organismo. f) Citar a los socios para las reuniones ordinarias y extraordinarias. g) Elaborar los planes y programas encaminados a lograr los fines de la Asociación. h) Sustituir a cualquiera de los otros miembros de la Junta Directiva y colaborar con ellos en sus funciones. i) Divulgador y encargado de las relaciones nacionales o internacionales. j) Dar a conocer los objetivos, proyectos y relaciones de la Asociación. k) Establecer y mantener relaciones entre la Asociación y otros organismos de desarrollo, tanto nacionales como extranjeros. l) Colaborar con el Tesorero en las campañas para coleccionar fondos para los programas de la Asociación. Artículo 22. Son atribuciones del Tesorero: a) Promover la formación e incremento del patrimonio de la Asociación. b) Custodiar los bienes de la Asociación, depositando los fondos en la(s) institución(es) bancaria(s) que señale la Junta Directiva. c) Elaborar el presupuesto anual de la asociación y presentarlo, con el Presidente, a la consideración de la Asamblea General. d) Firmar con el Presidente los documentos de carácter financieros. e) Llevar la Contabilidad. f) Colectar contribuciones a favor de la Asociación. g) Rendir cada año a la Asamblea General un informe del estado de cuenta y cada vez que lo solicite la Junta Directiva o un número menor de cinco socios. Este informe deberá ser autorizado por el Fiscal. Artículo 23. Son atribuciones del Fiscal: a) Velar por el cumplimiento del Estatuto. b) Velar por la correcta ejecución del presupuesto de la institución y procurar que al menos una vez al año se verifique auditoriaje sobre las cuentas de la Asociación. c) Velar por la conservación y buen uso de los bienes muebles e inmuebles. d) Autorizar junto con el Tesorero los informes de la Tesorería en los casos en que deban presentarse, de acuerdo con este Estatuto. Artículo 24. La Junta Directiva podrá delegar funciones, con carácter de Apoderado General de Administración, con un Director Ejecutivo, quien se encargará de dirigir los programas de la Asociación. Artículo 25. El Director Ejecutivo será nombrado por la Junta Directiva entre los propios asociados o de afuera. Artículo 26. Para impulsar los programas de la Asociación, el Director Ejecutivo podrá contratar el personal idóneo necesario. Artículo 27. Todo asociado activo podrá pedir cuentas de la actuación de la Junta Directiva, y para el efecto deberá convocarse a Asamblea General Extraordinaria, de acuerdo con lo que establece el artículo ocho del presente Estatuto. Artículo 28. Son atribuciones y obligaciones de los asociados: a) Cumplir con el presente Estatuto. b) Asistir puntualmente a las Asambleas Generales y a todas aquellas reuniones que se establezcan. c) Atender con diligencia las designaciones de que sean objeto por la Junta Directiva. d) Gestionar aportes o donaciones. f) Asistir a las actividades desarrolladas por la Asociación. g) Elegir y ser electo. Artículo 29. En caso de disolución de la Asociación, sus bienes serán donados al Instituto Juan XXIII, de la Universidad Centroamericana (UCA) Managua. CAPITULO QUINTO: DIS-

POSICIONES TRANSITORIAS. Artículo 30. La Asociación autoriza al Secretario para que tramite la aprobación de los presentes Estatutos y obtenga la personería Jurídica a cuyo efecto se le faculta para que confiera el Poder Legal correspondiente. A continuación se procedió a la ratificación de la elección de la Junta Directiva que se efectuó en la Escritura de Constitución de la Asociación Religiosa Humanitaria, ratificándose en sus cargos a cada uno de los nombrados, quedando de esa manera la Junta Directiva en propiedad, integrada por las siguientes personas: Presidente, señora Vilma Guerrero Smith; Vice-Presidente, Padre William R. Callaham, S.J.; Secretario, señora María del Pilar Huper Argüello; Tesorero, señora Rosa María Guerrero Bendaña; y Fiscal, señora Dolores C. Pomerleau; quienes toma posesión de sus cargos, para desempeñarlos durante el primer período de dos años, que se comenzará a contar a partir de la fecha de inscripción del presente instrumento público y estatuto.- Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial. Dado en la ciudad de Managua, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y nueve.- Jaime Cuadra Somarriba, Ministro.

Debidamente inscrita en el Libro de Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro, bajo el número perpetuo un mil cuatrocientos veintiséis (1426), de la página un mil ochocientos cuarenta y ocho, a la página un mil ochocientos sesenta y cuatro, Tomo IV, Libro Quinto; ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua.

Managua, siete de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve.- Lic. Mario Sandoval López, Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA
COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 6006 - M. 031784 - Valor C\$ 90.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad DIANOVA ONLUS, Italiana, solicita Registro de la Marca de Servicio:

DIANOVA

Clase: (41)

Presentada el: diez de Febrero de 1999. Exp.# 99-00378.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 17 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6007 - M. 031785 - Valor C\$ 90.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad Alcatel NA Cable Systems, Inc., Estadounidense, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

EZ PREP

Clase: (9)

Presentada el: 25 de Enero de 1999. Exp.# 99-00155.

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 15 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6008 - M. 031786 - Valor C\$ 720.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad Carterpillar Inc., Estadounidense, solicita Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

CATERPILLAR®

Clase: (9)

Presentada el: 26 de Enero de 1999. Exp.# 99-00167.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 15 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6010 - M. 031788 - Valor C\$ 720.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad SUPER DE ALIMENTOS S.A., Colombiana, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

BARRILETE®

Clase: (30)

Presentada el: 14 de Enero de 1999. Exp.# 99-00057.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 01 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6011 - M. 031783 - Valor C\$ 720.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad THE PROCTER & GAMBLE COMPANY., Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (16)

Presentada el: 15 de Enero de 1999. Exp.# 99-00073.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 01 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6009 - M. 031781 - Valor CS 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de ELIZABETH CELESTE BURK-BALLIER KIEHNLE DE VELASCO, Mexicana, con domicilio en Guatemala, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

CITOCOL

Clase: (3)

Presentada el: 16 de Abril de 1999. Exp.# 99-01130.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 2 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6012 - M. 031780 - Valor CS 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad, WebMD; Inc, Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Servicio:

WEBMD

Clase: (42)

Presentada el: 4 Julio 1999. Exp.# 99-01734.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 1 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6013 - M. 031779 - Valor CS 90.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad OPERADORA DE TIENDAS S.A., Guatemalteca, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

SUPERMAX

Clase: (17)

Presentada el: 27 de Noviembre de 1998. Exp.# 98-04462.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 01 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6014 - M. 031778 - Valor CS 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de Dr. Falk Pharma GmbH de Nacionalidad Alemana, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

URSOFALK

Clase: (5)

Presentada el: 28 de Abril de 1999. Exp.# 99-01262.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 1 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6015 - M. 031777 - Valor CS 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad KIMPEM, S.A.C.V., Mexicana, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

BRISAL

Clase: (32)

Presentada el: 5 de Mayo de 1999. Exp.# 99-01320.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 1 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6016 - M. 031776 - Valor CS 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad LABORATOIRE GARNIER & Cie., Francesa, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

NUTRISSE

Clase: (3)

Presentada el: 3 de Junio de 1999. Exp.# 99-01724.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 1 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6017 - M. 031775 - Valor CS 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad: HERMANOS KAYBEE, S.A., Panameña, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

ESCALL

Clase: (24)

Presentada el: 3 de Junio de 1999. Exp.# 99-01725.

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 1 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6018 - M. 031774 - Valor CS 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad: KIA MOTORS CORPORATION, Koreana, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

CARENS

Clase: (12)
Presentada el: 8 de Junio de 1999. Exp.# 99-01814.
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 1 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6019 - M. 031773 - Valor C\$ 90.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad: THE PROCTER & GAMBLE COMPANY, Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

PHYSIQUE

Clase: (3)
Presentada el: 15 de Enero de 1999. Exp.# 99-00072.
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 1 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6020 - M. 33226 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad: FLORIDA ICE & FARM COMPANY, S.A. de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (32)int.
Presentada: 14 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6021 - M. 33223 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad: FLORIDA ICE & FARM COMPANY, S.A. de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (32)int.
Presentada: 28 de Mayo de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 21 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6022 - M. 33229 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad PARMALAT, S.p.A. de Italia, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (29)int.
Presentada: 8 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 25 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6023 - M. 33228 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad PARMALAT, S.p.A. de Italia, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (05)int.
Presentada: 8 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 25 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6024 - M. 33232 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad Hang Ten International, de California U.S.A., solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (25)int.
Presentada: 8 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 25 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6025 - M. 33231 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad PARMALAT, S.p.A. de Italia, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (30)int.
Presentada: 8 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 25 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6026 - M. 33230 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad PARMALAT, S.p.A. de Italia, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (32)int.
Presentada: 8 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 25 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6027 - M. 33246 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad DURPANEL, S.A. de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«DERCOPANEL»

Clase: (19)int.
Presentada: 28 de Mayo de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 21 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6028 - M. 33245 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad DURPANEL, S.A. de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«DECORTOPS»

Clase: (19)int.
Presentada: 28 de Mayo de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 21 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6029 - M. 33244 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad SOREMARTEC S.A. de Bélgica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«RAFFAELLO»

Clase: (30)int.
Presentada: 8 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 25 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6030 - M. 33234 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad Star Media Network, Inc; de Estados Unidos de América, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«STARMEDIA»

Clase: (09)int.
Presentada: 14 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6031 - M. 33235 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad StarMedia Network, Inc, de Estados Unidos de América, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«STARMEDIA»

Clase: (16)int.
Presentada: 14 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6032 - M. 33236 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad StarMedia Network, Inc, de Estados Unidos de América, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«STARMEDIA»

Clase: (24)int.

Presentada: 14 de Junio de 1999.

Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6033 - M. 33237 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad StarMedia Network, Inc, de Estados Unidos de América, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«STARMEDIA»

Clase: (25)int.

Presentada: 14 de Junio de 1999.

Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6034 - M. 33238 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad StarMedia Network, Inc, de Estados Unidos de América, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«STARMEDIA»

Clase: (28)int.

Presentada: 14 de Junio de 1999.

Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6035 - M. 33239 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad StarMedia Network, Inc, de Estados Unidos de América, solicita el Registro de la Marca de servicio:

«STARMEDIA»

Clase: (38)int.

Presentada: 14 de Junio de 1999.

Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6036 - M. 33240 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad StarMedia Network, Inc, de Estados Unidos de América, solicita el Registro de la Marca de servicio:

«STARMEDIA»

Clase: (36)int.

Presentada: 14 de Junio de 1999.

Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6037 - M. 33241 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad StarMedia Network, Inc, de Estados Unidos de América, solicita el Registro de la Marca de servicio:

«STARMEDIA»

Clase: (35)int.

Presentada: 14 de Junio de 1999.

Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6038 - M. 33242 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA (PROMEDIC, S.A.) de la República de Nicaragua, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«EUROEAT»

Clase: (05)int.

Presentada: 14 de Junio de 1999.

Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6039 - M. 33243 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA (PROMEDIC, S.A.) de la República de Nicaragua, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«EUROTON»

Clase: (05)int.
Presentada: 14 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6049 - M. 33247 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad StarMedia Network, Inc, de Estados Unidos de América, solicita el Registro de la Marca de servicio:

«STARMEDIA»

Clase: (45)int.
Presentada: 14 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6050 - M. 33248 - Valor CS 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad StarMedia Network, Inc, de Estados Unidos de América, solicita el Registro de la Marca de servicio:

«STARMEDIA»

Clase: (41)int.
Presentada: 14 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6052 - M. 33249 - Valor CS 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad DURPANEL, S.A. de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«DURPANEL»

Clase: (19)int.
Presentada: 28 de Mayo de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 21 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6053 - M. 33250 - Valor C\$ 90.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad PROMO-

CION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA (PROMEDIC, S.A.) de la República de Nicaragua, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

«EUROFER»

Clase: (05)int.
Presentada: 14 de Junio de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 28 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6051 - M. 33227 - Valor C\$ 720.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de la Sociedad FLORIDA ICE & FARM COMPANY, S.A. de Costa Rica, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (32)int.
Presentada: 28 de Mayo de 1999.
Opóngase:

Registro Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 21 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6254 - M. 030817 - Valor CS 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad: H.H. Brown Shoe Company, Inc., Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

Börn

Clase: (25)
Presentada el: 18 de Junio de 1999. Exp. # 99-01963
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 6 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6255 - M. 030816 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad: INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V., Mexicana, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (3)
Presentada el: 8 de Junio de 1999. Exp. # 99-01815
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 1 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6256 - M. 030818 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad: Compagnie Gervais Danone, Francesa, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (5)
Presentada el: 15 de Junio de 1999. Exp. # 99-01919
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 6 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6257 - M. 030819 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad: Compagnie Gervais Danone, Francesa, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (29)
Presentada el: 15 de Junio de 1999. Exp. # 99-01920
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 6 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6258 - M. 030820 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad: Compagnie Gervais Danone, Francesa, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (30)
Presentada el: 15 de Junio de 1999. Exp. # 99-01921
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 6 de

Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6259 - M. 030821 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad: Compagnie Gervais Danone, Francesa, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase: (32)
Presentada el: 15 de Junio de 1999. Exp. # 99-01922
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 6 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6260 - M. 030822 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad: UNIROYAL CHEMICAL COMPANY, INC., Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

PANTERA

Clase: (5)
Presentada el: 18 de Abril de 1999. Exp. # 99-01964
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 7 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6261 - M. 030815 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad: Compagnie Gervais Danone, Francesa, solicita el Registro de la Marca de Servicio:



Clase: (42)
Presentada el: 15 de Junio de 1999. Exp. # 99-01923
Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 6 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-3

Reg. No. 6229 - M. 030826 - Valor C\$ 90.00

Dr. Carlos José López, en carácter de Apoderado de la Sociedad FORTIPLEX INC., organizada bajo las leyes de los Estados Unidos, solicita concesión de Patente de Invención Denominada:

«METODO PARA MOLDEAR UN RECIPIENTE TERMOPLASTICO»

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 15 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-3

Reg. No. 6270 - M. 030829 - Valor C\$ 90.00

Dr. Carlos José López, en carácter de Apoderado de la Sociedad PepsiCo, organizada bajo las leyes de los Estados Unidos, solicita concesión de Diseño Industrial Denominado:

«BOTELLA DE TOMAR»

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 15 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-3

Reg. No. 6271 - M. 030831 - Valor C\$ 90.00

Dr. Carlos José López, en carácter de Apoderado de la Sociedad BESPAC PLC, organizada bajo las leyes del Estados de Inglaterra, solicita concesión de Patente de Invención Denominada:

«DISPOSITIVO DE INHALACION»

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 7 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-3

Reg. No. 6272 - M. 030830 - Valor CS 90.00

Dr. Carlos José López, en carácter de Apoderado de la Sociedad RIELDA, S.R.L., organizada bajo las leyes del Estado de Italia, solicita concesión de Patente de Invención Denominada:

«CERRADURA DE CILINDRO PROGRAMABLE PROVISTA DE LLAVE MAESTRA»

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 3 de Junio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-3

Reg. No. 6273 - M. 030827 - Valor C\$ 90.00

Dr. Carlos José López, en carácter de Apoderado de la Sociedad AMISK TECHNOLOGIES INC., organizada bajo las leyes de la República de Canadá, solicita concesión de Modelo Industrial Denominado:

«SISTEMA DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS PREFABRICADAS»

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 7 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-3

Reg. No. 6274 - M. 030825 - Valor C\$ 90.00

Dr. Carlos José López, en carácter de Apoderado de la Sociedad COMPAGNIE GERVAIS DANONE, organizada bajo las leyes de la República de Francia, solicita concesión de Modelo Industrial Denominado:

«FORMA DE BOTELLA DE AGUA DANONE»

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 7 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-3

Reg. No. 6275 - M. 030828 - Valor CS 90.00

Dr. Carlos José López, en carácter de Apoderado de la Sociedad NUEVA AG, organizada bajo las leyes de Suiza, solicita concesión de Patente de Invención Denominada:

«ACOPLE DE TUBOS»

Opóngase:

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 7 de Julio de 1999.- María Soledad Pérez de Ramírez, Registrador.

3-3

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 7397 - M. 153640 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director (a) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0661, Partida No. 5373, Tomo No. III del Libro de Registro de Titulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice:

LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA

POR CUANTO:

JOHANNA VANESSA AGUERRI DAVILA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Administrativas y Económicas todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y

POR TANTO:

Le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad, Dr. Alvaro Javier Sánchez Porras.

Es conforme. Managua, treinta de Julio de 1999.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 7235 - M. 527688 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director (a) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0675, Partida No. 5401, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice:

LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA

POR CUANTO:

YESENIA LISSETH BARRIOS MEJIA, natural de Granada, Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Administrativas y Económicas todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y

POR TANTO:

Le extiende el Título de Licenciada en Comercio Internacional, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad, Dr. Alvaro Javier Sánchez Porras.

Es conforme. Managua, treinta de Julio de 1999.- Lic. Yolanda

Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 7234 - M. 156210 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director (a) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0576, Partida No. 5203, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice:

LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA

POR CUANTO:

SANDRA PATRICIA RAMIREZ ZAVALA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Administrativas y Económicas todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y

POR TANTO:

Le extiende el Título de Comercio Internacional, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad, Dr. Alvaro Javier Sánchez Porras.

Es conforme. Managua, treinta de Julio de 1999.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 7217 - M. 550930 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director (a) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0567, Partida No. 5185, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice:

LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA

POR CUANTO:

KARLA PATRICIA BOHORQUEZ PALACIO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Administrativas y Económicas todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y

PORTANTO:

Le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad, Dr. Alvaro Javier Sánchez Porras.

Es conforme. Managua, treinta de Julio de 1999.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 7214 - M. 504876 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director (a) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0566, Partida No. 5183, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice:

LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA**POR CUANTO:**

DEYNI ELVIRA ZELEDON ESCOBAR, natural de Jinotega, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Administrativas y Económicas todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y

PORTANTO:

Le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad, Dr. Alvaro Javier Sánchez Porras.

Es conforme. Managua, treinta de Julio de 1999.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 7213 - M. 527693 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director (a) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Fo-

lio No. 0658, Partida No. 5367, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice:

LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA**POR CUANTO:**

GLORIA ISABEL SANTAMARIA MAIRENA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Administrativas y Económicas todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y

PORTANTO:

Le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad, Dr. Alvaro Javier Sánchez Porras.

Es conforme. Managua, treinta de Julio de 1999.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 7212 - M. 527692 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director (a) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0613, Partida No. 5276, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice:

LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA**POR CUANTO:**

KENNA VANESSA TORUÑO USEDA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Administrativas y Económicas todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y

PORTANTO:

Le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario

General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad, Dr. Alvaro Javier Sánchez Porras.

Es conforme. Managua, treinta de Julio de 1999.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 7211 - M. 153612 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director (a) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0597, Partida No. 5245, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice:

LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA

POR CUANTO:

MARCO LEONARDO CALDERON TALAVERA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Administrativas y Económicas todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y

POR TANTO:

Le extiende el Título de Licenciado en Comercio Internacional, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad, Dr. Alvaro Javier Sánchez Porras.

Es conforme. Managua, treinta de Julio de 1999.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 7205 - M. 552419 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director (a) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0559, Partida No. 5169, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice:

LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA

POR CUANTO:

IVANIA AUXILIADORA MIRANDA TERAN, natural de San

Carlos, Departamento de Río San Juan, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Administrativas y Económicas todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y

PORTANTO:

Le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad, Dr. Alvaro Javier Sánchez Porras.

Es conforme. Managua, treinta de Julio de 1999.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 7204 - M. 552417 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director (a) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0611, Partida No. 5273, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice:

LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA

POR CUANTO:

KATHYA DEL ROSARIO ORTEZ ORTEZ, natural de San Fernando, Departamento de Nueva Segovia, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Administrativas y Económicas todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y

POR TANTO:

Le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad, Dr. Alvaro Javier Sánchez Porras.

Es conforme. Managua, treinta de Julio de 1999.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 7201 - M. 153179 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director (a) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0680, Partida No. 5411, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice:

LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA**POR CUANTO:**

JANNETTE DOMINGA MONDRAGON ABURTO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Administrativas y Económicas todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y

POR TANTO:

Le extiende el Título de Licenciada en Comercio Internacional, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad, Dr. Alvaro Javier Sánchez Porras.

Es conforme. Managua, treinta de Julio de 1999.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 7195 - M. 231102 - Valor CS 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director (a) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0616, Partida No. 5283, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice:

LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA**POR CUANTO:**

RICARDO JOSE GOMEZ ORTIZ, natural de Granada, Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Administrativas y Económicas todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y

POR TANTO:

Le extiende el Título de Licenciado en Administración de Empresas, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad, Dr. Alvaro Javier Sánchez Porras.

Es conforme. Managua, treinta de Julio de 1999.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 7220 - M. 153200 - Valor CS 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director (a) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0347, Partida No. 4745, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice:

LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA**POR CUANTO:**

DAMARIS AMABEL SUAREZ PASCUA, natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Agropecuarias todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y

POR TANTO:

Le extiende el Título de Licenciada en Ecología y Recursos Naturales, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad, Lic. Arlene de Defranco.

Es conforme. Managua, veintitrés de Octubre de 1998.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 7228 - M. 122561 - Valor CS 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director (a) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0033, Partida No. 4117, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice:

LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA

POR CUANTO:

KARLA GUERRERO ECHEVERY, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en la Facultad de Ciencias Jurídicas todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y

POR TANTO:

Le extiende el Título de Licenciada en Derecho, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Rector de la Universidad, P. Xabier Gorostiaga, S.J.- El Secretario General, Juan Roberto Zarruk Abdalah, M.A.- El Decano de la Facultad, Dr. Carlos José Argüello Gómez.

Es conforme. Managua, veintiocho de Octubre de 1997.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 7203 - M. 193629 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La o (el) Suscrita (o) Directora (o) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0657, Partida No. 5365, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice:

LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA**POR CUANTO:**

JOHANNA DEL CARMEN GARCIA MENDOZA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de la Carrera Admón. Empresas y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

POR TANTO:

Le extiende el Título de Licenciado (a) en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad, Dr. Alvaro Javier Sánchez Porras.

Es conforme. Managua, treinta de Julio de 1999.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

Reg. No. 7194 - M. 231103 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La o (el) Suscrita (o) Directora (o) de la Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo el Folio No. 0621, Partida No. 5292, Tomo No. III del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, esta Oficina lleva a su cargo, inscribió el Título que dice:

LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA**POR CUANTO:**

JULIA VILMA VADO ARAUZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de la Carrera Admón. Empresas y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

POR TANTO:

Le extiende el Título de Licenciado (a) en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Dra. Mayra Luz Pérez Díaz.- El Decano de la Facultad, Dr. Alvaro Javier Sánchez Porras.

Es conforme. Managua, treinta de Julio de 1999.- Lic. Yolanda Céspedes Rugama, Directora de Registro y Control Académico.

CITACION DE PROCESADOS

Por única vez cito emplazo (a) procesado (a) **ROBERTO OBANDO HERNANDEZ**, para que en el término de nueve días comparezca al Local de este Juzgado a Defenderse de la causa que se le sigue por los supuestos delitos de **AMENAZAS**, en perjuicio de **LIDIA MARINA CUADRA MENDEZ**, nombrarle Defensor de Oficio si no comparece, abrir apueba las presente diligencias de la sentencia que sobre él (ella) recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturarlo a los civiles denunciar el lugar donde se encuentra oculto. (F) M.J.M.A. (Juez) (F) A.M.G.CH., Sria. Dado en la ciudad de Managua a los veintiséis día del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Lcda. Maria José Morales. Juez II Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito emplazo (a) procesado (a) **OTILIO FONSECA MEJIA**, para que en el término de nueve días comparezca al Local de este Juzgado a Defenderse de la causa que se le sigue por los supuestos delitos de **ROBO CON VIOLENCIA**, en perjuicio de **ENRIQUE ANTONIO BARRIOS MURILLO**, nombrarle De-

fensor de Oficio si no comparece, abrir aprueba las presente diligencias de las sentencia que sobre él (ella) recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturarlo a los civiles denunciar el lugar donde se encuentra oculto. (F) M.J.M.A. (Juez) (F) A.M.G.CH., Sria. Dado en la ciudad de Managua a los veintiséis día del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Lcda. María José Morales. Juez II Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito emplazo (a) procesado (a) **DAYSI MAYORGA FLORES**, para que en el término de nueve días comparezca al Local de este Juzgado a Defenderse de la causa que se le sigue por los supuestos delitos de **LESIONES**, en perjuicio de **VERONICA DEL SOCORRO GARCIA**, nombrarle Defensor de Oficio si no comparece, abrir aprueba las presente diligencias de las sentencia que sobre él (ella) recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturarlo a los civiles denunciar el lugar donde se encuentra oculto. (F) M.J.M.A. (Juez) (F) A.M.G.CH., Sria. Dado en la ciudad de Managua a los veintiséis día del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Lcda. María José Morales. Juez II Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito emplazo (a) procesado (a) **JOSE ANTONIO ESPINOZA CALERO**, para que en el término de nueve días comparezca al Local de este Juzgado a Defenderse de la causa que se le sigue por los supuestos delitos de **LESIONES**, en perjuicio de **YAMILETH WAYMER HERNANDEZ**, nombrarle Defensor de Oficio si no comparece, abrir aprueba las presente diligencias de las sentencia que sobre él (ella) recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturarlo a los civiles denunciar el lugar donde se encuentra oculto. (F) M.J.M.A. (Juez) (F) G.B.C., Sria. Dado en la ciudad de Managua a los cuatro día del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Lcda. María José Morales. Juez II Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito emplazo (a) procesado (a) **CESAR JAVIER FLORES NARVAEZ**, para que en el término de nueve días comparezca al Local de este Juzgado a Defenderse de la causa que se le sigue por los supuestos delitos de **AMENAZAS DE MUERTE**, en perjuicio de **MARIO ANTONIO CARBAJAL GARCIA**, nombrarle Defensor de Oficio si no comparece, abrir aprueba las presente diligencias de las sentencia que sobre él (ella) recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturarlo a los civiles denunciar el lugar donde se encuentra oculto. (F) M.J.M.A. (Juez) (F) G.B.C., Sria. Dado en la ciudad de Managua a los cuatro día del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. Enmendado: García.- Vale. Lcda. María José Morales. Juez II Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito emplazo (a) procesado (a) **MIREYA REYES SAMAYOA**, para que en el término de nueve días comparezca al Local de este Juzgado a Defenderse de la causa que se le sigue por los supuestos delitos de **AMENAZAS**, en perjuicio de **MARTHA LARIOS ESPINOZA Y OTROS**, nombrarle Defensor de Oficio si no comparece, abrir aprueba las presente diligencias de las sentencia que sobre él (ella) recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturarlo a los civiles denunciar el lugar donde se encuentra oculto. (F) M.J.M.A. (Juez) (F) G.B.C., Sria. Dado en la ciudad de Managua a los veintiún día del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Lcda. María José Morales. Juez II Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito emplazo (a) procesado (a) **GUADALUPE VEGA**, para que en el término de nueve días comparezca al Local de este Juzgado a Defenderse de la causa que se le sigue por los supuestos delitos de **VIOLACION DE DOMICILIO Y LESIONES**, en perjuicio de **MIRIAM VALENTINA FARIÑA D Y OTRO**, nombrarle Defensor de Oficio si no comparece. abrir aprueba las presente diligencias de las sentencia que sobre él (ella) recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturarlo a los civiles denunciar el lugar donde se encuentra oculto. (F) M.J.M.A. (Juez) (F) G.B.C., Sria. Dado en la ciudad de Managua a los veinte día del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Enmendado: Veinte, Abril, valen.- Lcda. María José Morales. Juez II Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito emplazo (a) procesado (a) **ARGELIA VASQUEZ VEGA**, para que en el término de nueve días comparezca al Local de este Juzgado a Defenderse de la causa que se le sigue por los supuestos delitos de **VIOLACION DE DOMICILIO Y LESIONES**, en perjuicio de **MIRIAM VALENTINA FARIÑA D Y OTROS**, nombrarle Defensor de Oficio si no comparece, abrir aprueba las presente diligencias de las sentencia que sobre él (ella) recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturarlo a los civiles denunciar el lugar donde se encuentra oculto. (F) M.J.M.A. (Juez) (F) G.B.C., Sria. Dado en la ciudad de Managua a los veinte día del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Enmendado: veinte, Abril, vale.- Lcda. María José Morales. Juez II Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito emplazo (a) procesado (a) **LUISA AMANDA TORREZ ORTIZ**, para que en el término de nueve días comparezca al Local de este Juzgado a Defenderse de la causa que se le sigue por los supuestos delitos de **AMENAZAS DE MUERTE**, en perjuicio de **MARTHA MORENO RIVERA**, nombrarle Defensor de Oficio si no comparece, abrir aprueba las presente diligencias de las sentencia que sobre él (ella) recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente. Se les recuerda a las autoridades la obligación que tiene de capturarlo a los civiles denunciar el lugar donde se encuentra oculto. (F) M.J.M.A. (Juez) (F) G.B.C., Sria. Dado en la ciudad de Managua a los veintiún día del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve. Lcda. María José Morales. Juez II Local del Crimen de Managua.